



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2017-00007-00
Demandante:	Pedro Elías Quintero
Demandado:	Ever Jesús Pallares Baene
Medio de control:	Nulidad Electoral

Una vez subsanada la demanda y efectuado el análisis para proveer sobre su admisión, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011- CPACA-, en virtud de lo anterior y conforme lo previsto en el artículo 171 del mismo estatuto normativo, procederá el Despacho a admitir la misma y resolver sobre la medida cautelar, previas las siguientes precisiones:

- **En cuanto al sujeto pasivo del medio de control:**

En la demanda se señala como parte demandada el Concejo Municipal de Teorama, no obstante acorde con el medio de control de nulidad electoral, se tendrá como sujeto pasivo, al señor EVER JESUS PALLARES BAENE en su condición de Personero Municipal de Teorama, y será a él a quien se notificará la demanda a efectos de que se ejerza el derecho de contradicción, toda vez que la relación jurídico procesal solo se traba con la persona que ha sido elegida por el órgano o entidad colegiada, así que la autoridad administrativa que profiere el acto de elección que se controvierte no es sujeto pasivo del medio de control de nulidad electoral.

No obstante lo anterior, el artículo 277 del CPACA en su numeral 2º, ordena la notificación personal a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, motivo por el cual se ordenará notificar a la corporación Concejo Municipal de Teorama, quien profirió la Resolución No. 067 de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL LA PLENARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER ELIGE AL PERSONERO MUNICIPAL", aclarándose que se le notificará al señor Alcalde Municipal de Teorama toda vez que la corporación es una entidad administrativa del orden municipal¹ que carece de personería jurídica, cuyo presidente hace parte de la mesa directiva del Concejo pero no tiene la representación legal del mismo², así que el Concejo Municipal no podría comparecer por sí solo a la litis, sino a través del Alcalde Municipal quien lo representaría judicialmente.

- **En cuanto a la medida cautelar:**

El demandante solicita en aplicación del artículo 229 del CPACA y subsiguientes, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la resolución 067 del 16 de diciembre de 2016, en síntesis por lo siguiente:

- Manifiesta que hay una palmaria violación de poder por existir acuerdo entre los funcionarios del Concejo Municipal, quienes sin la autorización constitucional y

¹ El artículo 312 de la Constitución Política, dispone: Artículo 312. En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva. ..."(igual disposición se consagra en el artículo 21 de la Ley 136 de 1994)

² Artículo 28 de la Ley 136 de 1994

legal para expedir actos administrativos de nombramientos, suscribieron la resolución 067 del 16 diciembre de 2016 por medio de la cual nombraron al Personero Municipal Ever Jesús Pallares Baene para el período 2016-2020, siendo ésta su segunda reelección y actuando sin competencia por parte de los miembros del Concejo Municipal.

- Agrega que se viola el ordenamiento jurídico cuando la corporación municipal realiza la elección a sabiendas que la segunda elección se hizo el 13 de mayo de 2016 y por tercera vez lo hace el 15 de diciembre de 2016, siendo la competencia de la plenaria del concejo municipal con base en el numeral 8° del artículo 313 de la Constitución Política.
- Cita el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 que contempla la elección de los personeros, sin hacerse precisiones sobre esta norma.
- Concluye señalando que la mesa directiva del Concejo Municipal de Teorama en la expedición de la resolución número 067 de fecha 16 de diciembre de 2016 al designar al personero para el período constitucional de 2016-2020, actuó con desviación de poder al reelegir por tercera vez al personero municipal.

Así las cosas el Despacho procede a estudiar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución 067 del 16 de diciembre de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL LA PLENARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER ELIGE AL PERSONERO MUNICIPAL", advirtiéndose inicialmente que conforme lo previsto en el artículo 231 del CPACA, procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Esta última norma precisa que la medida cautelar se debe solicitar con la demanda o en todo caso antes de que se decida sobre su admisión, que debe estar fundada en el mismo concepto de la violación expresado en la demanda, o en lo que el demandante sustente en escrito separado; por otra parte la procedencia de la suspensión provisional de los efectos del acto que se acusa de nulidad puede prosperar si la violación de las disposiciones invocadas aparece presente, desde el inicio del trámite y como resultado del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, sumado al estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

El Honorable Consejo de Estado respecto del decreto de la medida de suspensión, ha señalado que, *"establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, implica analizar el acto acusado frente al contenido de la norma señalada como infringida, y estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción (...)"*³

El Despacho realizará el análisis anticipándose a que la medida solicitada NO SERÁ DECRETADA por las siguientes consideraciones:

- En cuanto a la primera manifestación que hace el demandante relacionado con la violación de poder, por no tener el Concejo Municipal autorización constitucional y legal para expedir actos administrativos de nombramientos para el período 2016-

³CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, 17 de julio de 2014, Rad. No. 11001-03-28-000-2014-00039-00 Actor: EDUARDO ENRIQUE PEREZ SANTOS Demandado: REPRESENTANTE A LA CAMARA POR EL DEPARTAMENTO DE SUCRE

2020, como en el caso del electo Personero Municipal, es claro que la expedición de la Resolución No. 067 del 16 de diciembre de 2016, por medio del cual la plenaria del Concejo Municipal de Teorama – Norte de Santander elige al Personero Municipal, fue expedida en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 313 de la Constitución, que en su numeral 8° prevé:

“313. Corresponde a los concejos:

(...)

8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que esta determine”;

Valga aclararse que en el numeral 2° del acápite de medidas cautelares visto a folio 44 del expediente, el demandante invoca el precepto constitucional antes citado, afirmando que la competencia es propia de una elección de la plenaria del Concejo Municipal, y lo transcribe.

Por otra parte el actor al subsanar la demanda, tal y como se le había requerido en el auto que ordenó corregirla, aclaró el tema de qué autoridad fue la que profirió el acto del que se demanda su nulidad, esto es la resolución 067 de 2016 y a folio 42, en el numeral SÉPTIMO señala: “El día 16 de diciembre de 2016, **el concejo municipal de Teorama en sesión extraordinaria y en plenaria de la corporación** eligió a Ever Jesús Pallares Baene, (...)” (Subrayas y negrillas hechas por el Despacho).

Al observarse lo anterior, se aprecia que actor se contradice en la afirmación que hace de una posible violación al ordenamiento jurídico y desviación de poder, toda vez que reconoce que fue la plenaria del Concejo Municipal quien realizó la elección del personero, guardando conformidad con lo dispuesto en el precepto normativo constitucional invocado.

- Advierte el Despacho de los hechos de la demanda que en su numeral 6°, se hace mención de la providencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander del 25 de noviembre de 2016 dentro del radicado No. 540013340009-2016-00791-00, que declaró la nulidad de la Resolución No. 038 del 13 de mayo de 2016, en la cual se eligió al señor Ever Jesús Pallares Baene en el cargo de Personero Municipal de Teorama, lo anterior por haber tomado la decisión de elección la mesa directiva y no por la plenaria del Concejo Municipal de éste municipio, debiendo la corporación continuar con el proceso de elección; en virtud de ello el Concejo Municipal de Teorama en Plenaria, en sesión extraordinaria y con base en la lista de elegibles vigente para la fecha, elige al señor EVER JESUS PALLARES BAENE como Personero del Municipio, tal y como se aprecia en la resolución 067 de 2016⁴.

Lo anterior permite aclarar que contrario a lo señalado por el actor, la Corporación al realizar la elección en plenaria se encontraba acorde al ordenamiento jurídico, toda vez que fue en la elección del 13 de mayo de 2016 que se realizó de forma irregular por la mesa directiva del Concejo Municipal, generando la nulidad electoral de la que ya hubo pronunciamiento judicial.

- Por último y en cuanto a la manifestación que hace el actor de que *“la mesa directiva del Concejo Municipal de Teorama en la expedición de la resolución*

⁴ Folios 29 al 33 del expediente

número 067 de fecha 16 de diciembre de 2016 al designar al personero para el período constitucional de 2016-2020, actuó con desviación de poder al reelegir por tercera vez al personero municipal⁵, ya es claro que el actor genera confusión al insistir en que el Personero del Municipio de Teorama fue elegido por la mesa directiva de la corporación, situación que se presentó tal y como fue informado en la demanda, en el nombramiento que fue objeto de nulidad por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, sin que el demandante haga exposición acerca de los motivos por los cuales considera que resulta violatorio del ordenamiento jurídico el hecho de que en el trámite del proceso de elección de personero, se haya hecho más de un acto de nombramiento.

Así las cosas, conforme el anterior análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas, de conformidad con lo señalado en el artículo 231 del CPACA, el Despacho considera que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto de elección del personero municipal de Teorama; toda vez que no se logró demostrar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda y corrección presentada, motivo por el cual se niega la medida cautelar pretendida por el demandante. La anterior decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, no implica prejuzgamiento.

Por último el actor deberá allegar en el término de ejecutoria de la presente providencia, una copia de la demanda, su corrección y anexos, a efectos de notificar al señor EVER JESÚS PALLARES BAENE en su condición de Personero Municipal de Teorama – Norte de Santander..

En virtud de lo anterior se RESUELVE:

1°. **ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, impetrada por el señor **PEDRO ELÍAS QUINTERO**, en contra de **EVER JESUS PALLARES BAENE** en su condición de **PERSONERO MUNICIPAL DE TERORAMA- NORTE DE SANTANDER**.

2°. **NIÉGUESE** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 067 del 16 de diciembre de 2016 solicitada por el demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3°. **NOTIFICAR** personalmente a **EVER JESUS PALLARES BAENE - PERSONERO DEL MUNICIPIO DE TEORAMA – NORTE DE SANTANDER** con sujeción a las reglas previstas en el artículo 277 del CPACA.

4°. **NOTIFICAR** personalmente al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TEORAMA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011.

5°. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011.

6°. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado al actor.

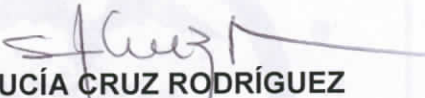
⁵ Folio 44 del expediente.

7°. INFÓRMESE a la comunidad la existencia de este proceso con **AVISO** a través del sitio web de la Rama Judicial de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

Así mismo **FÍJESE** en el sitio web y cartelera pública del Municipio de Teorama **AVISO** en el que se informe a la comunidad de la existencia del presente medio de control, a fin de que las personas que tengan interés en intervenir actúen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.P.A.C.A. El demandante adelantará el trámite de la remisión del aviso a efectos de darse cumplimiento a lo antes dispuesto. Por Secretaría realícese lo pertinente a efectos de darse cumplimiento a la publicación de los avisos que en este numeral se ordenan.

8°. ALLÉGUESE en el término de ejecutoria de la presente providencia, una copia de la demanda, su corrección y anexos, a efectos de notificar al señor EVER JESÚS PALLARES BAENE en su condición de Personero Municipal de Teorama – Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE
DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de enero de 2017, hoy 30 de enero de 2017 a las 8:00 a.m., N°.07.

Secretaria